

*Decisión No. 18*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
en nombre de  
*JOHN B. OKIE*,  
reclamante  
contra  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 275

1. Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación a nombre de John B. Okie, que es ciudadano Americano por nacimiento. Del expediente se desprende que el 17 de enero de 1920, Okie, que se ocupaba en la cría de ganado en Texas, se dirigió al Gobierno Mexicano, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando permiso para importar a México ovejas merinas. Desdichadamente, no se ha presentado ni esta carta original ni copia de ella. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Mexicano, con fecha 29 de enero de 1920, la contestó como sigue:

**PODER EJECUTIVO FEDERAL.-MEXICO.-** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.* (Remítase bajo pliego certificado) Departamento de Aduanas.- Sección 1/a. Grupo 1/o. Núm.

**ASUNTO:** Se fijan condiciones para la importación temporal de ganado ovejuno, por Villa Acuña.

Al Sr. J.B. Okie,  
670 So. Orange Grove Ave.,  
Pasadena, Cal. U.S.A.

Se recibió el escrito de usted de 17 del actual en que solicitaba autorización para importar 24,000 ovejas hembras de raza merina de alta calidad, procedente del Estado de Texas, con el propósito de tenerlas permanentemente en México y hacer aquí la trasquila, vendiendo la lana en el país; y en respuesta le manifiesto que esta Secretaría accede a lo que solicita, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El número de cabezas será de 20,000 (veinte mil) en adelante.

Segunda. La importación total de ellas que se efectúe, deberá quedar hecha antes del 30 de junio de este año, y sin cobro alguno en calidad de derechos.

Tercera. Si por causas de fuerza mayor, tuviera usted que exportar el ganado de que se trata, antes del 30 de junio de 1921, queda facultado para hacerlo, cubriendo al fisco la cantidad de \$0.50 (Cincuenta centavos), por cabeza, como derecho de pastoreo.

Cuarta. Pasado el plazo de un año, contado a partir del primero de junio entrante, el ganado se considerará definitivamente como nacionalizado y quedará obligado al pago de los derechos de exportación que se causen; sujetándose usted a las disposiciones que estén en vigor sobre el particular.

Lo anteriormente expuesto, ya se comunica a la Aduana de Villa Acuña para el cumplimiento de esta disposición en la parte que le concierne.

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

México, 29 de enero de 1920.

P.O. del Secretario,

El Oficial Mayor.

2. El 21 de febrero de 1920, Okie efectuó su primera importación a México de alrededor de 13,000 cabezas de ganado sobre las que le exigieron que pagara derechos consulares, de inspección y sanitarios; los cuales pagó, bajo protesta.

3. El 15 de marzo de 1920, Okie se dirigió, tanto al Secretario de Hacienda y Crédito Público, como al de Relaciones Exteriores, llamándoles la atención sobre el contrato que pretendía tener con el Gobierno de México para la importación a México de 20,000 y más cabezas de ganado sin que le impusieran derechos de ninguna naturaleza; informándoles de la cantidad pagada bajo protesta por derechos consulares, de inspección y sanitarios, y solicitando respetuosamente el reintegro. Añadía, "como he de hacer para el 20 de mayo otra importación de 15,000 cabezas de ganado por esta misma Aduana, solicito que usted ordene que se me exima en los demás embarques del pago efectuado en el primer, por lo que le doy las gracias anticipadamente".

4. Los oficios de Okie fueron contestados por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, el 30 de marzo de 1920, como sigue  
**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.- MÉXICO.-** Departamento de Contabilidad y Glosa.- Número 1267.- Exp. 63-F5.- **ASUNTO:** Se acusa recibo de su carta de fecha 15 del actual.

Al C. V. G. Okie,  
Acuña, Coah.

Quedo enterado de la carta que dirigió usted al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, y le manifiesto que una vez dictado por dicha Secretaría el

acuerdo correspondiente, ésta de Relaciones dara a nuestro Cónsul en Del Río las órdenes del caso respecto a la devolución de derechos a que usted se refiere.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

México, 30 de marzo de 1920,

Alberto C. Franco.

Oficial Mayor Interino.

5. Cuando el 29 de marzo de 1920 Okie importó a México el segundo rebaño compuesto de 11500 cabezas, se le impusieron los mismos cargos por derechos consulares y sanitarios, que pago bajo protesta. La cantidad total que desembolsó por los rebaños fué de \$ 5,890.38.

6. El reclamante solicita reembolso de esta cantidad, más sus intereses. Hasta donde la Comisión puede deducirlo de las pruebas incompletas presentadas, Okie y las autoridades mexicanas dan distinta interpretación al contrato, según aparece de la correspondencia mencionada. Como en aquella época México no había impuesto derechos de importación sobre ganado, y como sus leyes no exigían ningún permiso para importarlo, Okie, al parecer, interpretó las palabras de la carta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del 29 de enero de 1920, "sin cobro alguno en calidad de derechos", como aplicables a todos los impuestos del Gobierno Mexicano, por su parte, asevera que, de acuerdo con su Constitución y sus Leyes, sus funcionarios carecen de facultades para exigir el pago de impuestos o derechos decretados por ley, y que las palabras citadas al efecto no eran más que una simple declaración de que no existían derechos de importación.

7. Al estudiar quién fué responsable por esta mala interpretación, la Comisión halla que la culpa entera recae sobre los funcionarios mexicanos. Cuando la Secretaría de Hacienda Mexicana, con fecha 29 de enero de 1920 y con pleno conocimiento de que no existían derechos de importación sobre ganado, escribió al ganadero Okie acoradando favorablemente su solicitud de importar ganado sin pago alguno de derechos, seguramente no pretendió informarle de que el Gobierno se refería unicamente a derechos de importación. La carta de Okie, del 15 de marzo de 1920, pedía reintegro de los derechos consulares, de inspección y sanitarios, según su contrato, y que se ordenara a las autoridades aduanales de la frontera que no le cobraran tales derechos en el segundo embarque que se proponía efectuar en mayo. Cuando, con esta carta a la Secretaría de Relaciones de México escribió a Okie, el 30 de marzo de 1920, que en cuanto la Secretaría de Hacienda haya dictado "el acuerdo correspondiente, ésta de Relaciones dará . . . . las órdenes del caso respecto a la devolución de derechos a que usted se refiere," Okie no pudo haber entendido, según esta carta, que los derechos especiales mencionados en la suya no podrían serle reembolsados de acuerdo con la ley. Estuvo justifica-

do en suponer que no se le exigirían tales derechos sobre el segundo embarque, el cual notificó a las autoridades mexicanas se proponía efectuar, y realmente efectuó, durante el mes de mayo. Por lo tanto, la mala interpretación entre las partes y los daños resultantes de ella y que ha resentido Okie, se debieron en todo a culpa de los funcionarios mexicanos, los que se tradujo en injusticia a Okie. Según los términos expresos del Tratado, en cuya virtud quedó constituida esta Comisión, el Gobierno Mexicano debe indemnizarlo.

8. Sin embargo, Okie no estuvo justificado en entender que el Gobierno Mexicano podía hacer otra cosa que renunciar cualesquier derechos cobrados por el Gobierno mismo, o por cuenta de él, y que ordinariamente debieran de ingresar en el tesoro mexicano. De los \$5,890.38 desembolsados por Okie habrá que deducir cualesquier derechos pagados al perito Veterinario, quien no era funcionario del Gobierno Mexicano, por sus servicios de inspección del ganado. Por lo tanto, se dictará sentencia contra México por el saldo, más sus intereses. Se requiere de las Agencias que sometan a la Comisión en cualquier fecha hasta el 1/o de junio de 1926, inclusive, un informe que indique la cantidad reembolsable de acuerdo con esta sentencia, y, si fuere practicable, en forma de estipulación de los hechos firmada por ambos Agentes.

9. Como la reclamación quedó líquida por lo que toca a monto, el 29 de mayo de 1920, fecha del último pago, el reembolso devengará intereses a razón de 6% anual desde esa fecha.

#### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

10. Por las razones asentadas, la Comisión decreta que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos esta obligado a pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de John B. Okie, una cantidad que habrá de fijarse de acuerdo con la opinión anterior, con intereses sobre ella al tipo de 6% anual desde el 29 de mayo de 1920. Cuando los Agentes presenten el informe solicitado, se dictará sentencia final.

Dada en Wáshington, el día 31 de marzo de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)